

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2020 – 00033 00

En atención a la documental que antecede se DISPONE:

1.- Obre en autos y para conocimiento de las partes lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, la UARIV

2.- Obre en autos, así mismo, la documental aportada por la parte actora que da cuenta de la radicación de los oficios en las respectivas entidades y la anotación de inscripción de la demanda en el FMI No. 50C-1294983.

3.- Téngase en cuenta las fotografías de la instalación del aviso en el predio objeto de la demanda de pertenencia, tal como lo estatuye el artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría inclúyase el contenido de tal aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de 1 mes, acorde con el literal g) del canon procesal mencionado.

4.- Ofíciase nuevamente al IGAC para que informe las resultados del oficio No. 313 del 10 de febrero de 2020. Apórtese copia del mismo.

5.- Sin perjuicio de lo anterior OFÍCIESE a CATASTRO DISTRITAL para los mismos fines indicados en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, fechado el 28 de enero de 2020.

6.- De conformidad con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase con el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en el RNPE – TYBA, por el término de ley y déjense las constancias del caso.

¹ Estado electrónico 11 de marzo de 2022

7.- No se tienen en cuentas las diligencias de notificación del artículo 291 del C.G.P., aportadas en correo electrónico del 14 de mayo de 2021, como quiera que en los citatorios se otorga 10 días para que el notificado comparezca a notificarse personalmente, cuando el lugar de residencia se encuentra en la misma ciudad del juzgado, acorde con lo normado en el artículo señalado. En todo caso, téngase en cuenta que no pudo hacerse entrega de tales citatorios.

8.- Tampoco pueden tenerse por notificados personalmente a los demandados TITO JAIRO VELÁSQUEZ y ESPERANZA GARCÍA CAÑÓN, respecto del envío del auto admisorio por mensaje de datos a la dirección electrónica denunciada con anterioridad, en calidad de representantes de la institución educativa titular de la misma, en tanto que no se dio acuse de recibo al mensaje de datos del 13 de octubre de 2021, ni existe prueba de apertura u otra que permita verificar el acceso efectivo por parte de las personas a notificar, tal como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se REQUIERE a la parte actora, para que en el término perentorio de 30 días proceda a notificar del auto admisorio a los demandados TITO JAIRO VELÁSQUEZ y ESPERANZA GARCÍA CAÑÓN, bien sea bajo los derroteros del artículo 291 y siguientes del C.G.P. o del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pero con el cumplimiento estricto de los requisitos que tales normas disponen.

Lo anterior, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, al amparo de lo que norma el artículo 317 procesal.

9.- Póngase de presente que dentro de la oportunidad de ley los demandados notificados se mantuvieron silentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC.

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2fafdc4eccc2ab87f685a9db0558fbda4b27531a37b4d8f6613fc32ae4e3**

Documento generado en 10/03/2022 10:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>